

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Noviembre cinco de dos mil veinte.

**Ref: TUTELA No. 1100131030272020-00365-00 de PAULA ANDREA CINTURA ROJAS contra ICETEX, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES y vinculado el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

PAULA ANDREA CINTURA ROJAS actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y al de la educación los que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Ingreso a la Universidad de los Andes en el segundo semestre de 2016 a la carrera de Ingeniería Biomédica y Para acceder a la Universidad logro que le otorgaran un crédito "TU ELIGES 25%" con el ICETEX. El cual se le otorgo por ocho semestres.

Que en el semestre 2018-1, presento graves quebrantos de salud incluso presentando varios episodios dentro de la Universidad, y al comunicar el retiro del semestre solo le concedieron una devolución del 80% del valor del semestre, situación injusta si se tiene en cuenta que no le dieron ninguna nota de ninguna materia, esto es el equivalente al retiro de todas las materias de ese semestre.

Dice que en el semestre 2017-1, cuando aún gozaba de buena salud, hizo la solicitud a la Universidad para realizar doble carrera, esto es Ingeniería Biomédica y Diseño, habiendo comenzado la carrera de diseño en 2018-2 que el costo de doble carrera de la Uniandes es igual al de una carrera.

Indica que Al acceder a la página del ICETEX a finales del mes de mayo de 2020, para lograr la renovación del crédito, se encontro con la novedad de que el ICETEX había dado por terminado el crédito, como si

hubiera tomado el semestre 2018-1, el cual fue suspendido por motivos de salud y hubiera completado los ocho semestres de la carrera.

Manifiesta que el día 4 de junio de 2020 el ICETEX frente a su reclamación abrió el caso con radicación CAS – 7578421-P7J0D3, donde le anunciaron una evaluación frente al retiro del semestre 2018-1 y nunca le respondieron al correo, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Señala que El día 30 de junio de 2020 el ICETEX frente a la reclamación no resuelta le manifestaron que escalarían el caso con otro número y abrieron un nuevo caso con radicación CAS – 7809749-B2R5Y5, sobre el cual nunca le respondieron al correo, vulnerando mi derecho fundamental de petición.

Que al no obtener respuesta a sus reclamaciones envío un correo electrónico 1 El día 24 de agosto de 2020 envío un correo electrónico donde solicito: Que le habiliten el crédito para poderlo renovar. Deja constancia que no le han contestado sus casos. Plantea la necesidad de que le sean resueltas las solicitudes para poder estudiar el semestre 2021-1.

Dice que en el semestre 2020-2 continuó estudiando solo con un cuarto de matrícula con recursos familiares, ya que el ICETEX no contesto sus radicados, luego no esta solicitando reintegro en la Universidad. Que El día 18 de septiembre de 2020 el ICETEX contesta nuevamente mediante otro correo asignando otra nueva radicación No. SAS 8574967 N3 R 9 W0 anunciando un nuevo análisis, pero sin definir el asunto planteado. Que después de haber transcurrido tres meses el 21 de septiembre el ICETEX da respuesta positiva a sus requerimientos y exigiendo un documento que debe expedir la Universidad de Los Andes denominado certificado IES. Por lo que envío un correo a la Universidad solicitando el certificado IES el cual no le han contestado.

Manifiesta que El ICETEX cierra plataforma para el otorgamiento de créditos el día 28 de los corrientes, lo que a la postre la deja por fuera de la Universidad el próximo semestre. Por lo que El día 23 de octubre de 2020 envío un nuevo correo a la Universidad solicitando la certificación IES ante lo cual la señora ASTRID CAROLINA VARGAS TIMOTE, funcionaria de la Universidad contesta por WASSAP "EN PROMEDIO SE DEMORA UN MES A MES Y MEDIO" es decir me quedaría por fuera de la Universidad el próximo semestre.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos vulnerados y se le ordene a la Universidad de los Andes que en el término de 48 horas proceda a expedir el certificado IES con destino al ICETEX, de la estudiante PAULA ANDREA CINTURA ROJAS.

QUE se le ordene al ICETEX que en lo sucesivo conteste dentro del término legal las solicitudes que formulen los estudiantes. Que tan pronto le sea radicado el formulario IES de la estudiante a emitir su pronunciamiento sobre la ampliación del crédito de ser procedente, sin PAULA ANDREA CINTURA ROJAS, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que esté sometida al cierre de la plataforma.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 28 de 2020, vinculándose al Ministerio de Educación Nacional, se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

#### UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Indica en su respuesta que la accionante Paula Andrea Cintura Rojas estuvo matriculada en el programa de "Ingeniería Biomédica" de la Universidad de los Andes, desde el segundo semestre del año 2016 hasta el periodo intersemestral del año 2017. Para el segundo semestre del año 2017 le fue aprobado el doble programa con la carrera de "Diseño", programas en los cuales estuvo vinculada durante el mencionado semestre. Que Para el primer semestre del año 2018 la tutelante solicitó su retiro voluntario por motivos de salud, el cual le fue aprobado. Dice que Mediante correo del 09 de mayo de 2018, la estudiante solicitó al Comité de Matrículas el reembolso del 100% de la matrícula correspondiente a dicho periodo. El Comité mediante correo del 17 de mayo de 2018 le informó a la tutelante que en su caso se autorizaba el reembolso del 80% del valor de la matrícula correspondiente al periodo 2018-1. Contra dicha decisión la estudiante no interpuso ningún recurso.

Que Posteriormente, la accionante continuó matriculada en los programas de Ingeniería Biomédica y Diseño, desde el segundo semestre del año 2018 hasta el primer semestre del año 2020. Y Actualmente, la estudiante se encuentra matriculada en los dos programas para el segundo semestre de 2020, cuyas clases iniciaron el 10 de agosto del presente año, de acuerdo con lo consignado en el certificado expedido por la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad que Tal y como se observa en las puebas que acompañan el escrito de tutela, la estudiante sostuvo una conversación vía whatsapp con una funcionaria de la Universidad, solicitando información relacionada con la solicitud de giros adicionales ante el ICETEX. La funcionaria le indicó el tiempo aproximado para la expedición de la información requerida y le solicitó que le enviara un correo con la solicitud y que ella se encargaría de escalarlo a las dependencias pertinentes de la universidad. Señala que dicho correo fue enviado por la estudiante el pasado 23 de octubre. Mediante correo del 24 de octubre, Astrid Carolina Vargas, funcionaria del Área de Servicios Financieros de la Universidad, le solicita a la

accionante le indique el semestre que deseaba financiar, a lo cual la estudiante respondió el mismo día, señalando que el periodo a financiar era el 2021-.

Manifiesta que Frente a la solicitud de devolución del 20% del valor de la matrícula del semestre 2018-1 1. No se configuran los requisitos de subsidiariedad, inmediatez e irremediabilidad del perjuicio. Y que Frente a la solicitud de que se ordene a la Universidad expedir el certificado requerido para la solicitud de giro adicional. En lo que se refiere a este aspecto, es preciso anotar que la fecha límite que la estudiante menciona en su escrito de tutela para la radicación de la solicitud del giro adicional, es decir el 28 de octubre de 2020, corresponde a la fecha de cierre del calendario definido por el ICETEX para la actualización de datos y recibo de solicitudes referentes únicamente al periodo 2020-2, tal y como se puede comprobar en el link <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/creditos/detalle/calendario>.

El calendario para la recepción de solicitudes que tienen que ver con el periodo académico 2021-1, aún no ha sido comunicado por parte del ICETEX. De esta manera, siendo que la solicitud de la estudiante se refiere al semestre 2021-1 y no al 2020-2, y teniendo en cuenta que el ICETEX aún no ha habilitado el calendario y fechas para la recepción de las solicitudes para el periodo 2021-1, resulta errónea la información que entregó la tutelante en su escrito, por cuanto el 28 de octubre solo aplica como fecha de cierre para solicitudes referentes al semestre 2020-2, que no es su caso. Por lo tanto, habiendo recibido la Universidad la solicitud de expedición del certificado mediante correo del pasado 23 de octubre (Anexo IV), es decir a escasos 7 días de la fecha en que se presenta el presente escrito de contestación, y sabiendo que aún el ICETEX no ha definido las fechas para la radicación de documentos relacionados con estos trámites para el 2021-1, no encontramos procedente el amparo solicitado ya que no existe una amenaza inminente o vulneración del derecho a la educación de la estudiante.

Señala que una vez la Universidad disponga de la información acerca de las fechas para formular la solicitud de giros adicionales para el periodo 2021-1 se procederá a informar a la estudiante los pasos a seguir, con el fin de que dicha solicitud se haga dentro del periodo que el ICETEX fije para el efecto, sin afectar o poner en peligro los derechos de la estudiante. Solicita se deniegue la tutela..

#### MINISTERIO DE EDUCACION

En su respuesta indica que El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella

recae sobre el ámbito de competencias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX..

Que El Ministerio no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos de competencia deben ser dirimidos de acuerdo a lo establecido en la normativa que así lo dispone, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.

### ICETEX

Señala que El ICETEX el 03 de noviembre de 2020 remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, no obstante en esta oportunidad se vuelve a indicar al solicitante que frente al crédito de la accionante, la entidad procedió en los siguientes términos: que al validar en los aplicativos de ICETEX se evidencia que PAULA ANDREA CINTURA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N°1072717704, es beneficiaria de un crédito con solicitud N°3087325 de Línea TU ELIGES 25% modalidad matricula, otorgado en 17/06/2016 para el periodo 2016-2 para cursar primer semestre del programa Ingenieria Biomedica en la Universidad de los Andes. Que La renovación es un proceso que se realiza entre el estudiante y la IES; el ICETEX no tiene injerencia sobre los valores reportados por la IES al momento de renovar o de realizar el reembolso de estos, por lo cual se evidencia que el programa Ingenieria Biomedica en la Universidad de los Andes tiene una duración de 8 semestres el ICETEX financio la totalidad de los desembolsos del programa. Que Cuando se realiza el giro en cada periodo, este se considera como un semestre cursado por el estudiante. Cuando se realiza un giro y la IES desembolsa el 100% de este, se marca el giro como reversión total y se cuenta como un aplazamiento del semestre por parte del estudiante, a menos que lo justifique con una beca.

Solicita se deniegue el amparo invocado.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>."*

Respecto al derecho a la EDUCACION en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho: "El artículo 67 de la Constitución Política de

Colombia, señala que la educación es un "derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: "[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades<sup>18</sup>; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales<sup>19</sup>; (iii) es un elemento dignificador de las personas<sup>20</sup>; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico<sup>21</sup>; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>22</sup>, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".<sup>23</sup> 86. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado<sup>24</sup> y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social<sup>25</sup>, "su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad."

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante el ICETEX le dio respuesta de fondo clara y congruente con lo pedido, por lo que no hay vulneración alguna con respecto al derecho de petición.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Icetex y la Universidad de los Andes el amparo invocado por PAULA ANDREA CINTURA ROJAS no tiene prosperidad, ya que se emitió respuesta a lo pedido y en cuanto al certificado debe tenerse en cuenta lo dicho en la respuesta dada a esta tutela, de tal suerte que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la señora Cintura Rojas.

Se pone de presente a la accionante que la Acción de Tutela no fue instituida para fines económicos, sino para la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **PAULA ANDREA CINTURA ROJAS** contra **ICETEX, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** y el vinculado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fajardo', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**